



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) define la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.

Las estimaciones más precisas relativas a la prevalencia de la violencia de pareja y la violencia sexual se derivan de las encuestas poblacionales basadas en los testimonios de las víctimas. En un análisis llevado a cabo en 2013 por la OMS en colaboración con la Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres y el Consejo de Investigación Médica de Sudáfrica, en el que se utilizaron los datos de más de 80 países, se observó que, en todo el mundo, una de cada tres mujeres (o el 35%) había sido objeto de violencia física o violencia sexual bien dentro o fuera de la pareja.

Casi un tercio (30%) de todas las mujeres que han tenido una relación ha sufrido violencia física o sexual por parte de su pareja. Las estimaciones de prevalencia de la violencia de pareja oscilan entre el 23,2% en los países de ingresos altos y el 24,6% en la región del Pacífico Occidental, al 37% en la región del Mediterráneo Oriental y el 37,7% en la región de Asia Sudoriental.

El 38% de los feminicidios que se cometen en el mundo son perpetrados por la pareja. Además de la violencia de pareja, el 7% de las mujeres refieren haber sufrido agresiones sexuales por personas distintas de su pareja, si bien los datos a ese respecto son más escasos. Los actos de violencia de pareja y violencia sexual son cometidos en su mayoría por hombres contra mujeres

2. Que México y Centroamérica encabezan las regiones más críticas de América Latina y el Caribe donde se presenta mayor violencia hacia las mujeres, de acuerdo



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

con el informe “Del compromiso a la acción” de ONU Mujeres y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Pese a la aprobación de leyes severas para frenar las agresiones a mujeres, éstas no disminuyen en América Latina, la región más violenta del mundo contra las mujeres, sin estar en un contexto de guerra.

3. Que en el caso de México, el país, junto con el norte de Centroamérica (Honduras, El Salvador y Guatemala), se presentan niveles de crisis severa respecto al feminicidio. La ONU consideró que las cifras de este delito están tomando una magnitud y ensañamiento devastador, ya que dos de cada tres mujeres asesinadas mueren a causa de su género.

4. Que el reconocimiento de que el fenómeno de la violencia contra las mujeres atenta contra los derechos humanos de éstas, y de que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, ha quedado plasmado en normas internacionales que establecen la obligación para los Estados parte de establecer los mecanismos de protección para las personas respecto de esas prácticas violatorias de derechos.

5. Que en los últimos veinte años, México ha firmado y ratificado diferentes tratados internacionales que son la base para el reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres, a vivir una vida libre de violencia. Estos compromisos asumidos ante la comunidad internacional han favorecido a que en el ámbito nacional se hayan generado diversas reformas legislativas, a fin de establecer un marco jurídico de protección de estos derechos.

6. Que entre los documentos de carácter internacional que versan sobre lo anterior, se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos, documento que es puntual al establecer, en su artículo 1 que todos los seres nacen libres e iguales en dignidad y derechos; asimismo, el artículo 3 del mismo ordenamiento señala que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Otro de los instrumentos es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, texto en cuyo contenido se reconoce el respeto irrestricto a los derechos humanos y donde se afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos y libertades fundamentales además, de la dignidad humana; además representan una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

y hombres; y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), la que señala que, particularmente la discriminación contra la mujer denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado, el menoscabo o anula el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer. Las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En el mismo ámbito, tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En consecuencia, los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los aspectos, incluyendo la vida política y pública del país, garantizando en igualdad de condiciones, el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, todo ello, en contextos libres de violencia.

7. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o. señala el derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión u opinión o cualquier otra condición, de igual forma, el texto constitucional establece el deber de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y atribuye a los poderes públicos el deber de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

También reconoce el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en el artículo 35 y establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Cabe destacar que, por tratarse de derechos humanos, a estos principios se suman los de pro persona, no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; también se



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

establece que cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecida por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

8. Que las reformas electorales, la interpretación judicial, así como el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil, académicas y activistas, han contribuido al reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres a nivel nacional e internacional. Sin embargo, persisten cuestiones estructurales como la violencia política, mismas que obstaculizan el ejercicio de dichos Derechos y que constituyen un reflejo de la discriminación y de los estereotipos de cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito público.

9. Que la violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales y también a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales, de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla.

10. Que como se mencionó anteriormente, en lo que concierne a los derechos político-electorales de la ciudadanía, las instituciones del Estado mexicano tienen una serie de obligaciones convencionales y constitucionales, derivadas de los tratados internacionales de los que México es parte, así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes emanadas de ésta, dicho andamiaje jurídico da sustento al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género. Este Protocolo pretende llenar el vacío que existe en términos de la conceptualización del fenómeno de la violencia política contra las mujeres en razón de género, retomando las referencias nacionales e internacionales. Asimismo, se pretende una mayor visibilización de dicha problemática, a partir de la difusión del propio Protocolo.

11. Que además de la violencia referida anteriormente que sufren las mujeres, también se puede mencionar la violencia simbólica, la cual es invisible y por lo tanto difícil de identificar; este tipo de violencia es ejercida a través de la imposición de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

sobre las personas, y se cristaliza en la naturalización de las diferencias de género en donde prevalece el dominio masculino sobre las mujeres.

También existe la violencia mediática, la cual se genera cuando los medios de comunicación promueven la explotación de la mujer y legitiman la desigualdad entre hombres y mujeres.

12. Que está comprobado que, entre otros factores, los medios de comunicación alteran o fortalecen las costumbres y el comportamiento social, por lo que, sabedores de ello, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura ha establecido que la violencia que es presentada en los medios de comunicación, desarrolla consecuentemente conductas violentas en la sociedad y modifican la estructura y pensamiento de ésta; por ello es necesario que los medios, tanto impresos como electrónicos asuman su papel como impulsores del reconocimiento y respeto de los derechos humanos de las mujeres para que modifiquen la forma en que representan a la mujer y eviten ser agentes que inciten a cualquier tipo de violencia.

13. Que en este mismo sentido, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Querétaro, entró en vigor el 28 de marzo de 2009, siendo un instrumento jurídico, que establece las bases para la coordinación de los órganos e instituciones públicas que prestan los servicios y las políticas públicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, su discriminación y la obstaculización de su pleno desarrollo.

14. Que como ya se señaló, las mujeres enfrentan diversos obstáculos para acceder a la justicia, debido, principalmente, a las condiciones discriminatorias y desiguales, en razón de esto, la Quincuagésima Octava Legislatura considera necesario reducir los obstáculos derivados de la discriminación de las mujeres en el acceso a la justicia, a fin de contar con un verdadero desarrollo democrático en condiciones de igualdad, además que complementa el andamiaje ya existente en materia de derechos humanos de las mujeres.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Artículo Único. Se reforman las actuales fracciones III, X, XV y XVII del artículo 4; la actual fracción V del artículo 6; el artículo 10; el primer párrafo del artículo 11; la denominación del Capítulo Cuarto, del Título Segundo; el artículo 14; el primer párrafo del artículo 19; el artículo 20 bis; la fracción VII del artículo 22; la fracción VIII del artículo 26; el primer párrafo del artículo 42; las fracciones I, V, VI y X del artículo 43 y se adicionan unas nuevas fracciones V y VIII al artículo 4, recorriéndose las subsecuentes en su orden; unas nuevas fracciones VI y VII al artículo 6, recorriéndose la subsecuente en su orden; un artículo 20 quinquies; una nueva fracción VI al artículo 37, recorriéndose las subsecuentes en su orden; unas nuevas fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV, al artículo 43, recorriéndose la subsecuente en su orden, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos...

I. a la II. ...

III. Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;

IV. ...

V. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

VI. Empoderamiento de las mujeres: Proceso mediante el cual las mujeres adquieren herramientas para la toma de decisiones, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio y el pleno goce de sus derechos y libertades;

VII. Estado de riesgo: Es la situación transitoria que implica la probabilidad de sufrir una agresión social, sexual, delictiva, o de cualquier tipo, en forma



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

individual o colectiva, que genera miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad ante la posibilidad de tal agresión;

- VIII.** Estereotipos o roles de género: Aquellos comportamientos o actividades que, históricamente y culturalmente, se consideran propios para hombres y mujeres por el hecho de pertenecer a un género;
- IX.** Interés superior de la víctima: Pauta de decisión ante un conflicto de intereses y criterio para la intervención institucional destinada a proteger los derechos y la integridad de las víctimas por medio de su priorización, atendiendo a la relación de desigualdad en que se encuentran frente al agresor;
- X.** Ley: La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- XI.** Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;
- XII.** Modalidades de violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres, ya sea conforme al espacio físico o situación estructural en el cual se presente;
- XIII.** Perspectiva de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;
- XIV.** Programa Estatal: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- XV.** Sexualidad: Son las manifestaciones comportamentales y actitudinales de los seres humanos asociados a los procesos biológicos, psicológicos, sociales y culturales del sexo y de género;
- XVI.** Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- XVII.** Tipos de violencia: Son las formas en que se inflige la violencia contra las mujeres, tales como psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, simbólica o mediática;
- XVIII.** Víctima: La mujer que sufre cualquier tipo de violencia contra las mujeres; y
- XIX.** Violencia contra las mujeres: Aquellas acciones u omisiones, basadas en su género, que produzcan un daño o afectación física, psicológica, patrimonial, económica, sexual o la muerte.

Artículo 6. Para efectos de ...

I. a la **IV.** ...

- V.** Violencia sexual: Actos de poder que degradan, controlan o dañan el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y atentan contra la libertad, autonomía, seguridad, dignidad e integridad física y psicológica de la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;
- VI.** Violencia política: Acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público;
- VII.** Violencia simbólica: Acto que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, transmita, reproduzca o incite la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad; y
- VIII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 10. Se entiende por violencia laboral, todo acto u omisión ejercidos por la persona o personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la mujer, independientemente de la relación jerárquica que exista entre éstos, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder o psicológico, mediante los cuales pretende impedir u obstaculizar sus derechos, dañar la o las diferentes dimensiones de la autoestima, salud, integridad, libertad; atentar contra su sexualidad o seguridad de la víctima, limitar o impedir su desarrollo y atentar contra la igualdad.

Artículo 11. Constituye violencia laboral, la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, incluyendo por embarazo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, y todo tipo de discriminación por condición de género.

Consecuentemente no se ...

Capítulo Cuarto De la violencia institucional

Artículo 14. Es Violencia institucional los actos u omisiones de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 19. El hostigamiento sexual es el ejercicio abusivo del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas y visuales relacionadas con la sexualidad de la víctima, de connotación lasciva e independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Los Poderes del ...

Artículo 20. bis. Constituyen violencia docente, aquellas conductas que dañan las diferentes dimensiones de la autoestima de las alumnas mediante actos de discriminación por razones de sexo, edad, condición social, académica, origen étnico, limitaciones o características físicas, que les infligen docentes, personal directivo o personal administrativo de la institución académica a la cual asistan, pudiendo ejecutarse dentro o fuera del recinto escolar.

Artículo 20. quinquies. Se considera violencia mediática a las conductas que a través de cualquier medio de comunicación impreso, electrónico o publicidad local, promueva la explotación de mujeres, adolescentes y niñas o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonne, humille o atente contra su dignidad y fomenten la desigualdad entre hombres y mujeres o construya patrones socioculturales



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

reproductores de la desigualdad o generadores de violencia, estas acciones serán vigiladas y sancionadas por las autoridades competentes.

Artículo 22. El Sistema Estatal ...

I. a la VI. ...

VII. El Titular de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;

VIII. a la XV. ...

En caso de...

Artículo 26. El Programa Estatal ...

I. a la VII. ...

VIII. Educar y capacitar en materia de derechos humanos al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;

IX. a la XIV. ...

Artículo 37. Corresponde al Instituto ...

I. a la V. ...

VI. Promover el empoderamiento de las mujeres e impulsar el respeto a sus derechos políticos electorales;

VII. Turnar a quien corresponda o atender directamente los casos de violencia contra la mujer; que sean de su conocimiento;

VIII. Brindar atención psicológica y asesoría legal a las mujeres en riesgo o receptoras de violencia;

IX. Celebrar convenios de colaboración con dependencias, a efecto de capacitar y sensibilizar al personal de las mismas en la atención y prevención de la violencia contra la mujer;



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- X.** Acceder a la información contenida dentro del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;
- XI.** Participar en las comisiones que el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres establezca en los rubros de su competencia;
- XII.** Emitir las valoraciones diagnósticas que le sean solicitadas para acreditar la existencia de violencia familiar;
- XIII.** Establecer un registro de profesionales en psicología, que puedan elaborar valoraciones psicológicas en materia de violencia de género;
- XIV.** Proporcionar representación legal a mujeres que manifiesten ser receptoras de violencia familiar, que se encuentren en situación de riesgo, vulnerabilidad económica y no cuenten con la posibilidad de pagar por estos servicios jurídicos a profesionales del derecho del ejercicio privado, debiendo auxiliarles en la tramitación de medidas de protección; y
- XV.** Las demás facultades y obligaciones que establece la presente Ley.

Artículo 42. Corresponde a la Fiscalía General del Estado de Querétaro:

- I.** a la **X.** ...

Artículo 43. Corresponde a la ...

- I.** Establecer programas y acciones que propicien la igualdad de oportunidades e impidan las prácticas discriminatorias en materia de trabajo y previsión social;
- II.** a la **IV.** ...
- V.** Impulsar con una visión transversal programas y acciones de gobierno con perspectiva de género, orientados a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral, el hostigamiento y acoso sexual contra las mujeres en los centros de trabajo;
- VI.** Asesorar jurídicamente a las mujeres que vivan violencia laboral, hostigamiento y/o acoso sexual para el ejercicio de sus derechos independientemente de canalizar a las mujeres trabajadoras víctimas de



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

violencia laboral, a las instituciones que prestan atención y protección a las víctimas;

VII. a la IX. ...

- X. Establecer un comité conjunto con el Instituto Queretano de las Mujeres, para la elaboración de valoraciones e impresiones diagnósticas, que establezcan el impacto en las víctimas del acoso y hostigamiento sexual, para los efectos de los despidos y separaciones por causa justificada, previstos en la Ley Federal de la materia;
- XI. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito laboral;
- XII. Diseñar y difundir materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los centros de trabajo;
- XIII. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;
- XIV. En su caso, participar en la celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- XV. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa Estatal; y
- XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE

DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA)